

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia primada de Toledo, al Presbítero Licenciado D. Pedro Cadenas y Rodríguez, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 570.

Otro ídem id. id., vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, al Presbítero Licenciado D. José Emilio Mateos Montalvo, Canónigo de la Catedral de Salamanca.—Página 570.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el Reglamento para el embarco, transporte por mar y desembarco de las mercancías peligrosas, así como la clasificación de las mercancías infectantes, tóxicas, inflamables, explosivas y fulminantes, y el repertorio alfabético para la clasificación de las substancias peligrosas y nocivas, en lo que se refiere á los transportes marítimos.— Páginas 570 á 579.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que los imponentes de paquetes postales á cargo de la Administración de Correos entre la Península, Islas Baleares y Canarias y Marruecos abonen, cuando graven sus envíos con reembolso, á más del derecho de franqueo y en su caso de seguro, uno especial y constante de 25 céntimos de peseta en sellos de correo, que se adherirán á la cubierta del paquete.— Páginas 579 y 580.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, con carácter interino, Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Salamanca á D. Luis Gil Méjuto.—Página 580.

Otra ídem id. Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Salamanca á D. Eloy Rochel.—Página 580.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 580.

Otra circular disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los nichos ocupados por militares españoles en el Cementerio de Santa Clara (isla de Cuba), á fin de que llegue á conocimiento de sus familias que van á proceder en breve á la demolición de referido Cementerio.—Página 580.

#### Ministerio de Marina:

Real orden anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento original de Capitán de la Marina mercante, expedido á nombre de D. Juan Castro de Garzeiz y Cortazar.—Página 581.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de Mutualidades escolares las que se mencionan en la relación que se publica, y concediendo á cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.—Página 581.

Otra disponiendo se den las gracias á la Condesa de Oñate, Condesa de Villaseñor, Marquesa viuda del Riscal, Marquesa de San Lorenzo de Valleumbroso, Duquesa viuda de Nájera, Marquesa de San Felices de Aragón, Duque de Zaragoza, Condesa de Valencia de Don Juan, Condesa viuda de Crecente, en nombre de sus hijas, y Marqués de Peñafuente, por el donativo que han hecho como herederos de la Condesa de Castañeda, con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura de una tabla de Morales.—Página 581.

Otra rectificando la Real orden de 10 del actual, publicada en la GACETA del 12, en el sentido de que las vacantes de Profesoras para las alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio son las que se publican, prorrogando por ocho días el plazo concedido para solicitar dichas vacantes.—Páginas 581 y 582.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 582.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Oviedo, con excepción de Gijón.—Página 582.

Otra disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril de Madrid al puerto de Valencia.—Página 582.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 583.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Rectificando las bajas en las subvenciones que figuran para los caminos vecinales que se indican, y disponiendo se añada al cuadro A de la Real orden de 9 de Noviembre de 1912 el camino vecinal de Caldelas á Berán (Orense).—Página 583.

Prorrogando por todo el año actual el plazo para la terminación de las obras del camino vecinal de Riocobo al puerto de San Ciprián (Lugo).—Página 583.

Aprobando el proyecto de camino vecinal de Villamuriel de Campos á Balaños (Valladolid).—Página 583.

Anunciando haberse omitido en la relación de proposiciones admitidas provisionalmente para la construcción de caminos vecinales en la provincia de Baleares el de Puigpuñent al kilómetro 16 de la carretera de Palma á Estallenchs.—Página 584.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando los presupuestos de los gastos para el abono de indemnizaciones al personal facultativo encargado del servicio y conservación de los faros de las provincias que se mencionan.—Página 584.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Alianza de Santander, Sociedad Azufrera del Coto de Hellín, Compañía Arrendataria de Tabacos, Banco de España, Sociedad Tubos Forjados, Sociedad Hullera Española y Minas y Aguas de Sierra de Gádor.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de  
Maestrescuela, vacante en la Santa Igle-  
sia Primada de Toledo, por defunción de  
D. Antolín Barbajero y Mozo, al Presbí-  
tero Licenciado D. Pedro Cadenas y Ro-  
dríguez, Canónigo de la misma Iglesia,  
que reúne las condiciones exigidas en  
los artículos 5.º y 10 del Real decreto  
concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecinueve de Febre-  
ro de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios de D. Pedro Cadenas  
y Rodríguez.*

Cursó todos los años de la Carrera  
eclesiástica con buenas censuras, habien-  
do sido nombrado por el Prelado Canóni-  
go de la Santa Iglesia Primada de To-  
ledo, de cuyo cargo, que actualmente ob-  
tiene, se posesionó en 14 de Septiembre  
de 1883.

Obtuvo el grado de Licenciado en Sa-  
grada Teología.

Vengo en promover á la Dignidad de  
Maestrescuela, vacante en la Santa Igle-  
sia Metropolitana de Valladolid, por de-  
función de D. Felipe Amo Luis, al Pres-  
bítero Licenciado D. José Emilio Mateos  
Montalvo, Canónigo de la Catedral de  
Salamanca, que reúne las condiciones  
exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real  
decreto concordado de 20 de Abril de  
1903.

Dado en Palacio á diecinueve de Febre-  
ro de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios*

*de D. José Emilio Mateos y Montalvo.*

En el Seminario Conciliar de Segovia  
cursó y probó tres años de Latinidad y  
Humanidades, tres de Filosofía y cuatro  
de Teología.

En 13 de Mayo de 1888, recibió el sa-  
grado orden del Presbiterado.

En Junio siguiente, fué nombrado Co-  
adjutor de Pradales.

En Agosto del mismo año, Coadjutor  
de Navas de Oro, y en Diciembre del re-  
petido año, Cura ecónomo de Escaraba-  
josa de Cabezas, parroquias todas de  
aquel Obispado.

En Junio de 1892, fué nombrado Cape-  
llán titular de las Descalzas Reales de  
Madrid, cuyo cargo desempeñó hasta  
Abril de 1897.

En el Seminario de Madrid-Alcalá, cur-  
só y probó tres años de Derecho canóni-  
co y sexto de Teología, habiendo recibi-  
do el grado de Licenciado en la Facultad  
de Derecho canónico en el Seminario  
Central de Toledo.

Ha desempeñado el cargo de Catedrático  
en el Seminario de Madrid-Alcalá  
durante tres años.

Mediante concurso general en la Dió-  
cesis de Segovia, obtuvo el Curato, de en-  
trada, de Otero de Herreros, cargo de que  
se posesionó en Enero de 1897 y ejerció  
hasta el 11 de Marzo de 1900, en que se  
posesionó de un Beneficio en la Catedral  
de Salamanca, para el que fué nombrado  
por Real orden de 14 de Febrero de 1900.

Es Licenciado en Sagrada Teología.

Por Real decreto de 11 de Agosto de  
1907, fué promovido á Canónigo de la  
misma Catedral, de cuyo cargo, que ac-  
tualmente obtiene, se posesionó en 15 de  
Septiembre del mismo año.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La deficiencia notoria de la le-  
gislación de Marina en la reglamentación  
para el embarco, transporte por mar y  
desembarco de mercancías peligrosas es  
tal, que no existe ningún cuerpo de doc-  
trina por el cual han de regirse en mate-  
ria tan delicada las Autoridades de los  
puertos de nuestro litoral.

La Dirección General de Navegación y  
Pesca Marítima, reconociéndolo así, pro-  
cedió á la redacción de un proyecto de  
Reglamento, sometiénolo, antes de su  
definitiva aprobación, al estudio y discus-  
sión de la Junta consultiva de dicho Cen-  
tro directivo que la constituyen, por  
mandato de la Ley, representaciones de  
todas las industrias de mar.

En consecuencia de lo expuesto, el Mi-  
nistro que suscribe, de acuerdo con el  
Consejo de Ministros, tiene el honor de  
proponer á la aprobación de V. M. el ad-  
junto Real decreto aprobando el Regla-  
mento para el embarco, transporte por  
mar y desembarco de las mercancías pe-  
ligrosas, así como la «Clasificación de  
las mercancías infectantes, tensivas, in-  
flamables, explosivas y fulminantes», y  
el «Repertorio alfabético para la clasifica-  
ción de las substancias peligrosas y nocivas,  
en lo que se refiere á los transportes  
marítimos».

Madrid, 10 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto Miranda.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Regla-  
mento para el embarco, transporte por  
mar y desembarco de las mercancías pe-  
ligrosas, así como la «Clasificación de las

mercancías infectantes, tensivas, infla-  
mables, explosivas y fulminantes», y el  
«Repertorio alfabético para la clasifica-  
ción de las substancias peligrosas y nocivas,  
en lo que se refiere á los transportes  
marítimos».

Dado en Palacio á diez de Febrero de  
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

#### REGLAMENTO

para el embarco, transporte por mar  
y desembarco de las mercancías  
peligrosas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 1.º *Reglas para la clasifica-  
ción.*—La clasificación de las materias in-  
fectantes, tensivas, inflamables y explosi-  
vas se resume en forma sinóptica en el  
cuadro unido al presente Reglamento.

La enumeración de las mercancías en  
este cuadro no es completa, sino limitada  
á aquellas más caracterizadas de cada  
grupo.

Al presentarse el caso de una mercan-  
cía no mencionada, se clasificará en el  
grupo de aquellas que tengan caracteres  
análogos; pero si hubiese duda, deberá  
clasificarse en el grupo de orden supe-  
rior. En caso de reclamación, la clasifica-  
ción se confiará á un laboratorio químico  
de la provincia, con carácter oficial. Si re-  
sultase ser de la categoría VIII y siguien-  
tes, ó sea inflamables, explosivos ó fulmi-  
nantes, no podrá embarcarse ó desem-  
barcarse sin permiso escrito del Capitán  
del puerto, quien impondrá las condicio-  
nes á que ha de sujetarse la operación,  
conforme á las prescripciones de este Re-  
glamento.

Art. 2.º *Clasificaciones.*—Se consideran  
mercancías peligrosas para la seguridad  
de los buques, las siguientes:

a) Los corrosivos (categoría II, gru-  
po 1.º);

b) Los inflamables por descomposi-  
ción espontánea ó por auto-calefacción  
(categoría VI);

c) Los descomponibles al contacto del  
agua con desprendimiento de gas (cate-  
goría VII, grupo 2.º);

d) Los gases comprimidos ó licuados  
(categoría VII, grupo 3.º);

e) Los inflamables y los explosivos  
(categoría VIII al XIV inclusive);

f) El fulminato de mercurio en esta-  
do de saturación (categoría XIV bis),  
cuyo transporte se concede, bajo condi-  
ciones especiales, únicamente á las Ad-  
ministraciones militares;

g) La nitroglicerina, los picratos ex-  
plosivos al choque, y los fulminantes de  
plata y de oro (categoría XIV ter) cuyo  
transporte no se admitirá en ningún caso.

Se consideran mercancías nocivas á la  
higiene de á bordo:

h) Los infectantes (categoría I).

Finalmente, por motivos de seguridad,  
se someten á algunas prescripciones de  
este Reglamento, las siguientes mercan-  
cías:

i) Los venenos (categoría II gru-  
po 2.º);

k) Los combustibles (categoría III);

l) Los fácilmente combustibles (cate-  
goría IV);

m) Las grasas vegetales, animales et-  
cétera (categoría V, grupo 1.º);

- n) Las materias comburentes (categoría V, grupo segundo);  
o) Los fermentables (categoría VII, grupo primero).

## CAPITULO II

## EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS EN LOS PUERTOS

Art. 3.º *Vigilancia de la Autoridad marítima.*—Las operaciones de carga y descarga, y el transporte por mar de las mercancías peligrosas incluidas en el artículo precedente, estarán bajo la vigilancia directa de la Autoridad marítima, la cual tendrá facultad de conceder el permiso para ellas, y vigilará que se cumplan las prescripciones contenidas en los artículos siguientes, estableciendo la forma en que han de realizarse según las condiciones locales, mientras no sean contrarias al presente Reglamento.

Quando se trate de pequeñas partidas que no lleguen á 5.000 kilogramos, la petición escrita á que se refiere el párrafo primero, bastará presentarla con la anticipación necesaria para que la Autoridad de Marina pueda intervenir la llegada y embarque de la mercancía, pudiendo también los vagones ó carros que la conduzcan llegar al muelle con la misma anticipación.

Los Capitanes de los buques estarán obligados á acatar las disposiciones tomadas por el Capitán del puerto, en interés de la seguridad pública.

Art. 4.º *Norma general para el embarque y desembarque.*—Los que deseen embarcar mercancías inflamables, explosivas ó fulminantes (categoría VIII y siguientes), deberán formular petición escrita con veinticuatro horas, al menos, de anticipación, á la Autoridad local de Marina indicando la precedencia, el nombre y domicilio del remitente, el peso y la categoría de las mercancías, y si están embaladas del modo prescrito en el presente Reglamento. A la petición debe acompañar la conformidad, para el embarque, del armador del buque, ó de quien le represente, y la declaración del Capitán del mismo manifestando que estará listo para salir apenas termine el embarque de la mercancía de que se trate.

El Capitán del buque está obligado á dar cuenta del momento de la salida al Capitán del puerto, así como de remitirle una declaración escrita de la cantidad y naturaleza de las materias peligrosas recibidas á bordo, ó igualmente del itinerario que ha de seguir hasta el punto de su destino.

En ambos casos se le librará un recibo de la declaración, que llevará durante el viaje, quedando obligado á presentarlo á todo requerimiento de una Autoridad marítima.

Los vagones de ferrocarril y carros comunes que transporten las mercancías deben encontrarse en los muelles antes de las ocho de la mañana, siempre que el buque que haya de embarcarlas esté listo y amarrado en el punto destinado.

De la llegada á la jurisdicción del puerto, el remitente ó el expedicionario, según el caso, informará inmediatamente á la Autoridad de Marina local, para las previsiones de su competencia.

Los Capitanes de los buques que lleguen cargados de las materias ya dichas fondearán ó amarrarán en el lugar fijado por la Autoridad de Marina, y no moverán su buque, sin orden escrita de dicha Autoridad, como no sea para abandonar el puerto. Informarán sin pérdida de tiempo, al Capitán del puerto, de la natu-

raleza y cantidad de cada una de las mercancías peligrosas que conduzcan, exhibiendo, si á ello fuesen requeridos, el certificado de la Aduana de origen, manifestando las condiciones de la estiva, y bodegas que las conduzcan, así como la hora y lugar en que se propongan desembarcarlas.

Quando se trate de los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes) el Capitán del buque tendrá derecho á exigir que se le entregue una declaración suscrita por el Director ó encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que puedan prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

Los productos de la fabricación oficial no necesitan para su transporte esta declaración, cuyos efectos suplirán las marcas y precintos, con las demás indicaciones exteriores prevenidas por los Reglamentos ó instrucciones; y estas circunstancias se completarán con la guía del servicio y las declaraciones del remitente.

Art. 5.º *Normas especiales para el embarque y desembarque.*—El embarque y desembarque de los inflamables, explosivos y fulminantes (categoría VIII y siguientes menos la X, grupo 1.º, cerillas), se deberá hacer siempre de día, procurando que la mercancía no quede sobre el muelle durante la noche, y cuando por causa justificada de material de acarreo haya de ocurrir así, quedará debidamente custodiada. El embarque y desembarque de esta mercancía tendrá lugar, además, una vez terminada la carga del buque.

Sin embargo, cuando por exigencia gubernativa, tales operaciones deban hacerse de noche, se usará para la iluminación la luz eléctrica por incandescencia, ú otro sistema equivalente que evite todo temor de explosión. En los locales internos de las bodegas se usarán siempre lámparas de seguridad. Estas lámparas se comprobarán en sus garantías contra explosiones, por lo menos dos veces al año, manteniéndolas á bordo en buen estado; el resultado de la prueba se anotará en el Diario de Navegación.

El manejo de los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes) deberá efectuarse á mano, mediante cadenas de hombres provistos de alpargatas ó zapatos sin clavos, á menos que se cubran éstos con tela, fieltro ú otro tejido análogo, y ninguna de las personas empleadas en él llevará encima cerillas, mecheros ú otro medio de producir ignición.

Debiéndose usar por absoluta necesidad, medios de suspensión, como plumas de carga, grúas, etc., los estrovos de embrague serán de cabo de materias textiles, excluyendo siempre las cadenas, cables metálicos, etc. Se tendrá siempre el mayor cuidado en el embrague de los bultos para evitar caídas fortuitas.

Las expediciones de los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes), que sean menores de 50 kilogramos, podrán cargarse en bodegas ó paños donde se conduzcan otras mercancías distintas que no sean inflamables, y estén destinadas al mismo puerto ó siguiente que las inflamables, pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza una prudente separación, y asegurando la solidez y permanencia de la estiba.

Por último, se rechazará para el embarque, cualquier caja ó recipiente conteniendo mercancías peligrosas que muestre una filtración de las materias, ó un movimiento interno indicador de efectos de embalaje.

Todas las operaciones referentes á mercancías peligrosas se suspenderán durante temporal, acompañado, ó con amenaza de descargas eléctricas.

Art. 6.º *Normas generales para el transporte sobre embarcaciones.*—El embarque y desembarque de las mercancías peligrosas deberá, en cuanto sea posible, hacerse directamente del muelle al buque y viceversa. Se limpiarán cuidadosamente las cubiertas, muelles, portalones, bodegas, etc., inmediatamente antes y después de su embarque.

Durante toda la operación de carga y descarga estará presente uno de los Oficiales del buque, especialmente encargado de su vigilancia.

Debiendo utilizarse barcazas para el trasbordo, estarán provistas de cuarteles ó empanetados.

Las mercancías de la categoría VI y siguientes (inflamables, explosivos y fulminantes, excepción hecha de la categoría VII grupo 1.º y la X grupo 1.º), deberán quedar siempre protegidas, á bordo de las barcazas, por tela de lona lo menos susceptible de combustión.

Si alguna de estas mercancías se esparciese ó derramase de su envuelta, será cuidadosamente recogida y destruída.

Se excluirán en general del transporte de mercancías peligrosas, las embarcaciones (1) provistas de máquinas de vapor. Tratándose, sin embargo, de pequeña cantidad, se podrá tolerar el transporte en remolcadores ó botes de vapor á condición de que la mercancía pueda colocarse en cubierta, fuera de la acción del calor de la máquina, y debidamente protegida por tela de lona lo menos combustible posible.

La embarcación de vapor ó remolcador que haga servicio de remolque ó transporte de mercancías peligrosas, deberá tener sus chimeneas cerradas por medio de redes metálicas para impedir la salida de chispas.

Art. 7.º *Normas especiales para el transporte sobre embarcaciones.*—En ninguna embarcación se podrán transportar á un tiempo materias fulminantes (categoría XIV y XIV bis) con corrosivos (categoría II, grupo 1.º), con inflamables por descomposición espontánea ó autocalefacción (categoría VI) ó con gases comprimidos ó licuados (categoría VII, grupo 3.º). Las materias de las categorías de que se trata, no podrán transportarse nunca junto con las inflamables ó explosivas (categoría de la VIII á la XIII), á menos que cada categoría de mercancías quede completamente aislada y protegida con tela de lona. También las mercancías pertenecientes á los varios grupos de explosivos, deberán transportarse separadamente ó tenerlas aisladas en la misma embarcación.

Las mercancías peligrosas deberán estibarse en las embarcaciones, de modo que no queden expuestas á movimientos que puedan producir golpes ó rozamientos. Las cajas y los recipientes deberán tener la tapa en alto, y las que contengan explosivos ó fulminantes (categoría XI y siguientes), deberán llevar sobre ésta, escrita de modo bien visible, la palabra *Alto* (ver el art. 18 para las condiciones del embalaje).

No se permitirá, por ningún concepto, que las embarcaciones que transporten materias peligrosas, vayan completamente cargadas; en las radas y playas abier-

(1) Se entenderá por embarcación las de menor porte, para transportar mercancías en los puertos y ríos, como son las barcazas, botes, lanchas, etc.

tas, el límite de la carga será los dos tercios del porte efectivo de la embarcación y en los puertos y bahías cerradas las tres cuartas partes. La carga de una embarcación tampoco excederá de la cantidad de mercancías peligrosas que puedan cargarse ó descargarse en un día. En el caso de transporte de corrosivos contenidos en recipientes frágiles, éstos se estibarán en una sola tonga.

Queda, por último, prohibido en cualquier circunstancia, el transporte de pasajeros en embarcaciones cargadas con materias peligrosas.

Art. 8.º *Vigilancia de las embarcaciones cargadas de mercancías peligrosas.*—Las embarcaciones cargadas de inflamables, explosivos ó fulminantes (categoría VIII y siguientes), deberán tener izada, durante el día, un asta con bandera roja en la proa, y si es de noche, un farol del mismo color, de aceite ó bujía. Estas señales deben mantenerse fondeados ó en movimiento, aparte de las ordinarias que en este último caso correspondan.

Las embarcaciones que tengan á bordo materias explosivas ó fulminantes (categorías XI y siguientes) deberán tener constantemente un hombre de guardia. Durante la noche se fondearán en las proximidades del buque donde hayan de embarcar ó desembarcar dichas materias, ó en el punto que designe la Autoridad de Marina de la localidad.

Tratándose de varias embarcaciones y de importantes cantidades de materias explosivas ó fulminantes, la Autoridad de Marina deberá disponer un servicio especial de vigilancia, pidiendo auxilio, en caso necesario, á las Autoridades militares y civiles.

Art. 9.º *Vigilancia y precauciones en los buques.*—Los buques que tengan á bordo materias peligrosas, excepción hecha de las cerillas, fondearán en los puntos al objeto establecidos. Tendrán constantemente izada en un punto bien visible, una bandera roja de dimensiones convenientes, y de noche un farol del mismo color, de aceite ó bujía.

Antes de empezar las operaciones de carga ó descarga, y durante éstas, deberán tener apagados todos los fuegos, y quedará prohibido fumar y hacer uso de luces ó cerillas á bordo. Estas prohibiciones se extienden también á las embarcaciones adscritas á la misma operación, excepto á los fuegos de la máquina del remolcador.

La Autoridad local de Marina cuidará de hacer apagar todo fuego que crea oportuno, en las proximidades del punto de embarque ó desembarque, antes de que se inicie la operación. Si por necesidad superior no se pudiesen apagar á bordo los fuegos de las máquinas, las chimeneas deberán cerrarse por redes metálicas con malla de espesor suficiente para impedir la salida de chispas.

Por último, todo buque que embarque inflamables, explosivos ó fulminantes (categoría VIII y siguientes, excepción hecha de las cerillas), deberá tener los palos, ó al menos el mayor, provistos de pararrayos, de cuyo buen funcionamiento se dará cuenta á la Autoridad de Marina.

Art. 10. *Vigilancia y precauciones sobre el amarre y fondeo del buque.*—A bordo de todo buque que embarque ó desembarque mercancías inflamables, explosivas ó fulminantes (categoría VIII y siguientes), excepción hecha de las cerillas (categoría X, grupo 1.º) y petróleos comunes en pequeña cantidad, habrá un servicio especial de vigilancia durante todo el tiempo empleado en la operación. Este

servicio lo inspeccionará frecuentemente la Autoridad de Marina.

La Capitanía del puerto deberá cuidar de que los buques que hayan embarcado materias peligrosas partan apenas terminen las operaciones de carga. En caso de fuerza mayor ú otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Capitanía dará las oportunas órdenes para hacerlo fondear en el sitio preventivamente designado y para mantener una vigilancia especial lo mismo á bordo que en sus inmediaciones. A ser posible, las zonas de fondeo y amarre de los buques que deban cargar ó descargar mercancías peligrosas, se elegirán en puntos lejanos y aislados del puerto lejos de lugares habitados, de edificios, y lo menos á 50 metros de los demás buques.

Además, dichos buques deberán amarrarse exclusivamente con cadenas ó cabos metálicos, y podrán rodearse de defensas flotantes, unidas con cadenas de hierro (1).

### CAPITULO III

#### EMBALAJE, ESTIBA Y TRANSPORTE POR MAR DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 11. *Reglas generales para el transporte.*—Salvo las restricciones que se indican expresamente, las mercancías peligrosas podrán embarcarse sobre ó bajo la cubierta de los buques de vapor, de carga únicamente.

En los buques de vela, la mercancía peligrosa se embarcará únicamente bajo cubierta.

En los buques de vapor que transporten pasajeros, si no son buques adscritos al Convenio de Londres de 20 de Enero de 1914, en viajes de corta navegación, podrán embarcarse sobre ó bajo la cubierta, los corrosivos (categoría II grupo 1.º), los inflamables por descomposición espontánea ó por autocalefacción (categoría VI), los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (categoría VII grupo 2.º), y los gases comprimidos ó licuados (categoría VII grupo 3.º)

Los inflamables (categoría VIII, IX grupo 1.º), podrán embarcarse también en los locales que estén convenientemente separados de los alojamientos y alejados de los focos de calor.

En los buques de vapor afectos al citado Convenio, se permitirá el embarque únicamente sobre cubierta, de los corrosivos (categoría II grupo 1.º), de los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (categoría VII grupo 2.º) y de los gases comprimidos ó licuados (categoría VII grupo 3.º)

En todo buque se podrán embarcar, sin embargo, sin restricción, la pólvora de fusil, los fuegos artificiales, el petróleo ú otras mercancías, incluidas en la clasificación, en la cantidad necesaria para la dotación de á bordo.

El transporte de explosivos no puede efectuarse por los buques que transporten pasajeros. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará á los aprovisionamientos navales ó militares para el servicio del Estado, en las condiciones en

(1) En dónde ya existan instalaciones para el transporte de petróleo á las fábricas, se atenderán á la forma y manera en que actualmente se hace, así como este artículo no se aplicará á los buques que conduzcan pequeñas partidas de petróleo entre su carga general constituida por mercancías no peligrosas.

que dicho transporte esté autorizado, ni á aquellos buques afectos á servicios militares especiales ó al transporte de tropas.

No se consideran como pasajeros los Agentes del Estado ó de la industria privada, encargados de acompañar ciertas expediciones.

Art. 12. *Reglas generales para el embalaje y la estiba.*—En general, todas las mercancías peligrosas, incluidas en el presente Reglamento, deberán estar bien embaladas, y de manera que no den señales de movimiento interno. Todo bulto, además de las indicaciones establecidas en los siguientes artículos, deberá llevar marcado exteriormente la cualidad del contenido. Los embalajes se precintarán con hilo de latón-plomo, para los explosivos y fulminantes (categoría XI y siguientes), excepción hecha de la categoría XII.

Cuando se trate de grandes partidas de mercancía peligrosa embalada en bultos similares, la marca particular de cada uno, podrá substituirse por una general que los comprenda á todos, colocada en sitio bien visible y que indique la división á que pertenecen.

Los recipientes vacíos, embebidos ó manchados con materias peligrosas ó nocivas, deberán estar bien tapados. Los recipientes y barriles de hierro que hayan servido para contener líquidos inflamables, deberán inmediatamente lavarse y cerrarse como si estuviesen llenos.

Las bodegas destinadas al transporte de mercancías peligrosas, deberán ser bien accesibles, estar secas, no estar atravesadas por tubos de vapor sin aislar, y estar lo suficientemente alejadas de los focos de calor, para que su temperatura no exceda de 50º C, con las máquinas encendidas y las escotillas cerradas.

Cada categoría de mercancías peligrosas debe estibarse en local separado, excepción hecha de las cerillas y de la seda negra en madejas, cuyos embalajes estarán confeccionados según las prescripciones de este Reglamento; si esto no fuese posible, podrá admitirse que la separación se obtenga con mamparos provisionales.

En ningún caso se permitirá el transporte de mercancías peligrosas en locales ocupados por pasajeros ó por la dotación.

Para el transporte de los inflamables (categoría VIII, IX y X), las bodegas, además de las condiciones anteriores, deberán poder inundarse fácilmente; y para el transporte de los explosivos de la categoría XII y XIII, deberán formar un compartimiento perfectamente estanco, revestido completamente de madera ó de otra materia similar y fácilmente anegables con válvulas de toma directa, ó con tubos comunicando con las bombas (para la mercancía de la categoría XI, véase lo dispuesto en el art. 18).

Si por necesidad hubiese que entrar en las bodegas conteniendo mercancías peligrosas, se deberá siempre hacer uso de lámparas de seguridad y tomar todas las precauciones aconsejadas por la naturaleza de la carga.

La boca-escotilla de la bodega destinada á contener explosivos de las categorías XII y XIII, tendrá doble tapa, una de ellas lo más hermética posible.

La parte de la cubierta destinada al transporte de mercancías, para las cuales no se admite la colocación en las bodegas, deberá revestirse de planchas de hierro ó de plomo, y rodearse de un batiante, de manera que, en caso de derramarse los líquidos peligrosos, puedan éstos



afuir al mar inmediatamente por medio de los imbornales.

Art. 13. *Embalaje y estiba de los infectantes.*—Las mercancías infectantes (categoría I) deberán estibarse evitando que, con su contacto ó con su presencia, pueden dañar á la salud de la dotación ó de los pasajeros, y á otras mercancías susceptibles de alterarse. Para las infectantes no habrá condiciones especiales de embalaje ni límite de carga; únicamente, terminado el desembarque, deberá procederse por el Capitán del buque á una escrupulosa desinfección de las bodegas que las hayan contenido, de conformidad con el Reglamento de Sanidad marítima.

Art. 14. *Embalaje y estiba de los corrosivos y venenos.*—Los corrosivos (categoría II, grupo primero) en estado líquido deberán encerrarse en recipientes inatacables por aquéllos, perfectamente tapados, revestidos de mimbre, ó bien en recipientes no revestidos, colocados en cajas ó cestas con paja ú otra substancia análoga que las rodeen. Tratándose, sin embargo, del ácido nítrico común ó fumante, la envoltura prescrita deberá estar constituida por materia inorgánica, como algodón mineral, tierra infusoria, arena ú otras.

Los bultos conteniendo corrosivos, deberán estar provistos de asas.

Si los corrosivos están en estado sólido, el recipiente que los contenga deberá ser de manera que el movimiento y las sacudidas no puedan en ningún caso originar la rotura de la envuelta.

Los ácidos minerales y los corrosivos leñosos por regla general, se admitirán para el transporte únicamente sobre cubierta, bien fijos y limitados al espacio disponible, de manera que dejen libre la maniobra y el tránsito.

Sin embargo, si la carga que haya de embarcarse fuese en tal cantidad que no pudiera transportarse en cubierta, se podrá meter en la bodega á condición de que ésta sea aislada y bien accesible, de modo que los recipientes puedan fácilmente manejarse. Si son de vidrio ó de otra materia frágil, deberán quedar perfectamente inmóviles, dispuestos en una sola tonga y sobre un lecho de serrín, arena ú otra substancia análoga, de 30 centímetros de altura, por lo menos. En la bodega se podrán, sin embargo, construir estantes para obtener otro plano respondiendo á las condiciones dichas.

Los venenos (categoría II, grupo segundo) se embalarán, según su naturaleza, en sacos, vasijas, etc., con la advertencia de que el embalaje externo se haga impermeable con forro interno de papel ú otra substancia análoga, de manera tal que se evite pérdida de su contenido, aun en el estado de polvo.

Las mercancías incluídas en el presente artículo llevarán sobre el embalaje una contraseña bien visible é inamovible con la palabra *corrosivo ó veneno*, según el caso, añadiendo, por último, el dibujo de una calavera.

Art. 15. *Embalaje y estiba de los combustibles más ó menos fáciles, de las materias comburentes y de los inflamables espontáneos.*—Los combustibles más ó menos fáciles y las materias que alimentan la combustión (categoría III, IV, V y VI) podrán transportarse, según los usos comerciales, á granel ó en fardos.

Se deberá, sin embargo, tener la precaución, para los fácilmente inflamables (categoría IV) de evitar durante la operación del embarque y desembarque, la caída de chispas, ú otra materia incandescente capaz de determinar una inflamación de la masa.

Las materias que alimentan la combustión (categoría V, grupo 2.º) deberán contenerse en jaulas ó cajas de madera bien trabadas y forradas interiormente de papel, de manera que eviten la dispersión. Solamente para el nitrato de sodio se admitirá la carga á granel ó en sacos.

La seda negra torcida en madejas, y el algodón retorcido en mecha (categoría VI) deberán embarcarse en balas comunes comprimidas, ó en cajas de madera.

Art. 16. *Embalaje y estiba de los fermentables al contacto del agua y de los gases comprimidos y licuados.*—Los líquidos fermentables (categoría VII, grupo 1.º) deberán estar contenidos en doble recipiente, ó en recipiente sencillo, pero fuerte, no completamente llenos, y no herméticamente cerrados, ó bien provistos de válvula de seguridad.

Los descomponibles al contacto del agua, con desprendimiento de gas (categoría VII, grupo 2.º) deberán estar contenidos en recipientes inatacables y herméticamente cerrados, no frágiles, y contenidos en embalaje de madera. Para el peróxido de sodio, cada recipiente no superará el peso bruto de 50 kilogramos.

Los gases comprimidos ó licuados (categoría VII, grupo 3.º) deberán estar encerrados en cilindros metálicos capaces de resistir la tensión del gas ó vapor aun cuando la temperatura se eleve á 50º C. En otro caso, los recipientes deberán estar provistos de válvulas de seguridad, protegidas eficazmente contra los agentes exteriores. En los climas cálidos, los recipientes deberán estar revestidos de corcho ó esteras de paja mantenidas húmedas. La mercancía de los dos últimos grupos, cuando se embarque sobre cubierta, deberá quedar separada y protegida con tela de lona lo menos inflamable posible.

Art. 17. *Embalaje y estiba de los inflamables.*—Los inflamables de la categoría VIII deberán estar contenidos en recipientes de vidrio revestidos de mimbre ó dispuestos en cestas ó cajas provistas de asas, ó bien en recipientes metálicos soldados y encerrados en cajas de madera ó en barriles fuertes. Tales recipientes deberán quedar bien acondicionados y no mostrar señales aparentes de filtración. Los petróleos comunes pueden también transportarse en las cisternas de los buques construidos expresos.

De manera análoga se transportarán los inflamables de la categoría IX, advirtiéndose, sin embargo, que el peso bruto de los recipientes de vidrio llenos no deberá superar á 50 kilogramos, y el de los recipientes metálicos, de 75 kilogramos. Se exceptúan: el éter, el sulfuro de carbono, la acetona, los aceites ligeros de petróleo de peso específico inferior á 0,680 y los derivados del alquitrán, volatilizables á menos de 50º C, los cuales deben estar contenidos en recipientes de palastro remachados ó roblonados de hierro con peso máximo bruto de 685 kilogramos por recipiente. Dichos recipientes deberán ser perfectamente estancos y tapados, de manera que impidan la volatilización del líquido que contengan.

Las materias que revistan exteriormente los recipientes frágiles, deberán estar impregnadas de una solución saturada de cloruro de calcio ú otra que impida la inflamación al contacto directo de una llama.

Las cerillas fosfóricas (categoría X grupo primero), si van embaldadas á la gruesa, deberán tener doble envuelta, de las cuales la interna será metálica de cinc ó

lata bien soldada. Si están contenidas en paquetes ó cajas, bastará que estén cerradas en cajas de madera formadas de tabla fuerte, bien trabada; tales cajas no deberán exceder del peso bruto de 150 kilogramos.

Los inflamables por contacto del agua ó por falta del líquido que los preserve (categoría X grupo 2.º), deberán estar contenidos en recipientes metálicos cerrados herméticamente, embalados á su vez en cajas de madera reforzadas con flejes de hierro y provistas de asas. El peso bruto máximo será de 50 kilogramos cada caja llena.

La mercancía de dicho grupo se admitirá al transporte únicamente en cubierta, aislada y protegida por tela de lona contra la humedad.

Todos los recipientes, por último, conteniendo mercancías inflamables (categorías VIII, IX y X, grupo 2.º), deberán llevar escrita encima, de modo bien legible, la palabra «inflamable», salvo la excepción que establece el artículo 12 para las grandes partidas embaldadas en bultos similares.

Art. 18. *Embalaje y estiba de los explosivos.*—Los explosivos de la categoría XI deberán encerrarse en cajones ó recipientes bien acondicionados, de espesor no inferior á un centímetro. En tales cajones la mercancía deberá estar subdividida en cajas, ó de otra manera, é inmovilizada por medio de serrín de madera, recortes de papel, etc. Las municiones cebadas irán provistas de para-cápsula ó protegidas de los golpes, con fieltros. Cada envase lleno no deberá pasar de 50 kilogramos de peso bruto, con la única excepción del párrafo quinto.

La mercancía explosiva de la categoría XII deberá estar contenida en caja metálica, perfectamente cerrada y puesta en caja de madera similar á la ya indicada. Si se trata de carga ya confeccionada en cartuchos, granadas, etc., bastará la caja de madera, y si de proyectiles, una sencilla jaula. Tanto los proyectiles como las cargas, deberán, sin embargo, no estar provistos de cebo. En el embalaje externo se excluirá cualquiera materia de hierro ó acero, á menos que no sea la estafiada ó forrada interiormente de madera, ó recubierta de mástic ó con tela bien fija, y que no se trate de cargas ya listas. Los paquetes no deberán superar el peso bruto de 50 kilogramos, excepción hecha del caso de indivisibilidad y del párrafo quinto.

Los explosivos de la categoría XIII, deberán presentarse al transporte en cajas de madera bien acondicionadas: de un centímetro, al menos, de espesor, en las que la mercancía se encuentre embaldada y aislada en cajas, paquetes ó de otra manera con serrín de madera, recortes de papel, etc., es decir, inmovilizada de modo que forme una masa compacta que, á su vez esté contenida en una ó más cajas de lata ó cinc, á menos que el explosivo no haya sido ya preparado para el transporte como munición, ó provisto de otra envuelta metálica. Las cajas de cinc ó lata tendrán los bordes cerrados con tiras de cartón, fijo, con tiras de papel pegadas con goma elástica y bencina, para evitar la dispersión cuando se trate de explosivos pulverulentos. Para los embalajes externos se tendrán en cuenta las condiciones de la categoría XII.

Para el algodón-pólvora seco y explosivos similares en polvo que absorben fácilmente la humedad, el embalaje metálico interno podrá sustituirse por otro de cinc exterior á la caja de madera y bien soldado. Las municiones cebadas deberán

ir provistas de para-cápsulas ó protegidas de los golpes, con fieltros. Los paquetes no deberán exceder de 50 kilogramos de peso bruto, excepción hecha de los casos de indivisibilidad.

La misma excepción tendrá lugar para el ácido picrico, y picratos no inflamables por percusión y destinados á la industria, y la del párrafo siguiente.

Los transportes ordenados por los Ramos de Guerra ó Marina se harán en las condiciones de peso y embalaje en que se presenten, correspondiendo á aquellas establecidas por los Reglamentos y disposiciones vigentes.

La dinamita no se admitirá al transporte si lleva más de un año embalada.

La reexpedición de la dinamita estacionada en depósitos y que no haya sido utilizada se hará en las condiciones siguientes:

El depositario deberá asumir por escrito la responsabilidad de cualquier accidente por vicio de la materia, y atestiguando por certificado facultativo que dicha materia á reexpedir continúa en buenas condiciones de naturaleza y embalaje.

Los recipientes conteniendo mercancías de las categorías XI, XII y XIII, deberán estibarse en posición estable con la tapa para arriba y bien inmovilizados. Deben colocarse dichos recipientes en diversas tongas, y el número de éstas no podrá ser mayor de cinco. Para el amarraje de los recipientes á bordo, se prohibirán las cadenas ó cabos metálicos. Cada bulto, además de la palabra *alto* escrita sobre la tapa de modo bien visible, deberá llevar sobre los lados, escrita en rojo, la indicación *peligroso* acompañado de una bomba inflamada pintada también en rojo, seguida además de la palabra *explosivo*.

Los explosivos (categoría XI, XII y XIII) podrán transportarse en cubierta, á condición de que se encierren en el embalaje prescrito, y se fijen hacia el centro del buque en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado lo más posible, de las elevaciones de temperatura.

Podrán también transportarse en bodegas, pero separadamente, grupo por grupo entre sí y de toda otra mercancía.

Las bodegas serán de fácil acceso para la carga y descarga, fácilmente anegables, y poseerán todas las demás condiciones ya establecidas, excepción hecha para la mercancía de la categoría XI, la cual podrá colocarse en bodegas no anegables, con tal de que quede separada del resto de la carga, y queden cumplidas todas las demás precauciones prescritas en el presente Reglamento.

En barcos exclusivamente destinados al transporte de los explosivos (categoría XI y siguientes) se prohibirá á toda la dotación, el uso de cerillas. Se restringirá la libertad de fumar, limitándola á ciertas horas del día y lugares del buque lejos de las bocas-escotillas de carga. Se tomarán precauciones especiales para los fuegos de la cocina y para los faroles interiores. Las bombas de incendios estarán siempre guarnidas y listas para su uso, y deberá probarse su buen funcionamiento á cada relevo de guardia.

Si fuese necesario entrar en el local que contenga explosivos, se usarán siempre lámparas de seguridad, á menos que los mismos locales puedan, como sería preferible, iluminarse por el exterior.

**Art. 19. Embalaje y estiba de las materias fulminantes.**—Los fulminantes de la categoría XIV deberán estar contenidos en doble caja, de la cual la externa provista de asas de cabo de cañamo. Entre las dos cajas se pondrá serrín ó viruta de madera, ó de otra materia blanda, pulverulenta, en cantidad suficiente para atenuar los golpes.

La materia interna deberá quedar bien inmovilizada y preservada del rozamiento; y si se trata de detonantes ó cápsulas que los contengan, estarán dispuestos en cajas metálicas, además del doble embalaje externo; y en tales cajas, cada detonante estará aislado del próximo por medio de serrín ó otra materia similar, é inmovilizado. Cada caja no podrá contener más de 200 gramos de fulminato de mercurio ó mezcla detonante.

Para las mercancías del grupo 1.º, el peso máximo de cada paquete no deberá exceder de 20 kilogramos neto, y para las del grupo 2.º no deberá contener cada paquete una cantidad de fulminato de mercurio superior á 200 gramos.

Para los transportes por cuenta de las administraciones militares, véase el párrafo quinto del artículo precedente.

El fulminato de mercurio (categoría XIV bis) no podrá transportarse más que por cuenta de las Administraciones Militares. Deberá estar humedecido y cada paquete no podrá contener más de un kilogramo calculado en estado seco. Su embalaje deberá ser el prescrito en los Reglamentos militares vigentes.

Cada bulto conteniendo fulminante llevará las mismas indicaciones prescritas para los explosivos, salvo el sustituir la palabra *explosivo* por la de *fulminante*, no *invertirlo*.

Los fulminantes se admitirán al transporte únicamente sobre cubierta, dispuestos en armarios con taquillas fijas hacia el centro del buque, en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado lo más posible, de las elevaciones de temperatura. Cada embalaje deberá estar contenido en una taquilla propia, y quedar bien inmovilizado y asegurado. El límite máximo de carga no deberá superar de 20 kilogramos neto para el grupo primero y dos kilogramos neto para el grupo segundo.

Los detonantes (categoría XIV grupo 2.º) deberán estar rigurosamente separados de las otras categorías, y también del grupo primero de la misma categoría.

**Art. 20.** Las disposiciones de los precedentes artículos sobre embalajes de las mercancías peligrosas no serán obligatorias dentro del plazo de un año á partir de la promulgación del presente Reglamento.

Durante dicho plazo, las mercancías peligrosas transportadas en embalajes que no satisfagan á las condiciones impuestas en el presente Reglamento, se embarcarán y desembarcarán separadamente, con arreglo á las prescripciones especiales dictadas en cada caso por el Capitán del puerto.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 21. Falsas declaraciones.**—En caso de falsa declaración de la cualidad, del

peso de la mercancía, ó de la persona que remite, ó de inobservancia é insuficiencia de las normas prescristas para los embalajes y para el interno acondicionamiento de los recipientes, se aplicarán las penalidades incluidas en el presente Reglamento. Si la falsa declaración se refiriese á materias explosivas, éstas se embargarán y pondrán á disposición de la Autoridad de Marina, dando de ello cuenta inmediatamente para las providencias legales á que haya lugar.

En el caso de transporte de mercancías peligrosas, y especialmente de los inflamables, explosivos y fulminantes, el Capitán del buque tendrá facultad de asegurarse con oportuna verificación, de la sinceridad de la declaración hecha y del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando se sospeche que una caja ó recipiente contiene mercancía peligrosa, podrá exigirse la apertura para confirmarlo. Si de la verificación resultase que no se han seguido las disposiciones del presente Reglamento, el Capitán del buque rehusará el embarque y hará inmediatamente desembarcar la mercancía que ya se encuentre á bordo, á costa y riesgo del cargador, dando al mismo tiempo aviso é informando á la Autoridad de Marina ó Consular.

Si el buque estuviese ya navegando, el hecho se comprobará por una Comisión compuesta del Capitán ó Patrón, y de dos Oficiales ó Contramaestres de á bordo, ó en su defecto, de dos marineros. Si la mayoría de la Comisión reconociese que las mercancías de que se trata constituyen un peligro grave, el Capitán ó Patrón la hará arrojar al mar, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas para estos casos por el Código de Comercio, levantando un acta, que firmarán todos los miembros de la Comisión, y que se transcribirá en el Diario de á bordo.

La echazón de la mercancía peligrosa, no dará en este caso, al cargador, ningún derecho á resarcirse de su importe.

El propietario de las mercancías peligrosas desembarcadas ó arrojadas al mar, según los casos previstos en este artículo, será responsable de todas las consecuencias de la falsa declaración, y quedará sujeto al pago del flete convenido y de los gastos ocasionados, sin perjuicio de las consecuencias penales.

**Art. 22. Disposiciones penales.**—Las infracciones al presente Reglamento, se castigarán, salvo los casos de reincidencia, con una multa comprendida entre 20 y 1.000 pesetas, á menos que el infractor pruebe que fué un mero agente en el embarco de las mercancías y sin conocimiento ni sospecha de su naturaleza, en cuyo caso la multa no excederá de 250 pesetas, siendo desechada para el embarque la mercancía objeto de la infracción, y pudiendo embargarse para responder de las costas:

Esta disposición es aplicable al embarque en buques extranjeros en puerto español, ó en cualquier punto dentro de aguas españolas.

En caso de reincidencia, dentro del año, se impondrá la multa en su mayor extensión, ó se castigará la falta cometida con arresto menor de uno á treinta días.

## Clasificación de las mercancías infectantes, tensivas, inflamables, explosivas y fulminantes.

DIVISIONES	CATEGORÍAS	GRUPOS	ESPECIES
A Infectantes....	1. <sup>a</sup> Mercancías de olor desagradable, sujetas á putrefacción, que no se vuelven inodoras ó imputrefactas con antisépticos.	Infectantes ... ..	Estiércol, orines, materias fecales, tocino no calcinado, grasas, nervios y tendones, huesos, cuernos y uñas no perfectamente descarnadas, residuos de carnicería, peces averiados y restos de pescado, vejigas y tripas frescas y materias similares de olor desagradable y sujetas á putrefacción.
B Corrosivos y venenos.	2. <sup>a</sup> Mercancías corrosivas, cáusticas ó muy venenosas. ....	1. Corrosivos ..... 2. Venenos.....	Ácidos minerales, bromo, lejías cáusticas en estado líquido y sustancias corrosivas similares. Plantas y animales venenosos, productos químicos y colores muy venenosos.
	3. <sup>a</sup> Combustibles empleados como tales.	Combustibles.....	Carbones minerales, coek, ladrillos de carbón, carbones vegetales, turba comprimida, ladrillos de turba y carbón vegetal, etc.
C Combustibles más ó menos fáciles y en ciertos casos por combustión espontánea ..... Comburentes...	4. <sup>a</sup> Mercancías de fácil combustión cuando se ponen en contacto con un cuerpo incandescente. 5. <sup>a</sup> Mercancías grasas y similares que alimentan la combustión.	Fácilmente inflamables.... 1. Grasas vegetales, animales, minerales ó equivalentes desde el punto de vista de su combustibilidad. 2. Materias que alimenten la combustión.	Fibras vegetales textiles y sus desperdicios, recortes de papel, lana mecánica, turba suelta, paja, viruta, cortezas de árboles, heno, etc. Ceras, estearina, resinas, betunes, alquitranes, aceites vegetales, animales, minerales que hierven á mas de 200° C., barnices grasos, nitrobencina, fenol, azufre, etc. Cloratos, nitratos, permanganatos, cromatos, etcétera.
	6. <sup>a</sup> Mercancías que pueden en determinadas circunstancias inflamarse espontáneamente ó que inflamadas arden vivamente.....	1. Sujetas á combustión espontánea por propia fermentación. 2. Mercancías impregnadas de grasas ó resinas ó sujetas á combustión espontánea por absorción de oxígeno.	Mercancías de la categoría 4. <sup>a</sup> húmedas. Fibras textiles y telas, papel y similares untado de aceite, grasa, resina; seda negra, trenzada en madeja, carbón de leña en polvo ó grano, carbonilla, borujo carbonizado, negro-humo, hollín, etc.
D Fermentables y tensivas.	7. <sup>a</sup> Mercancías que en determinadas circunstancias pueden producir la explosión de los recipientes que las contienen.	1. Fermentables..... 2. Descomponibles á contacto del agua con desarrollo de gas. 3. Gases comprimidos y líquidos.	Sangre fresca, suero de sangre, mosto, etc. Carburo de calcio, peróxido de sodio, etc. Oxígeno, hidrógeno, ácido sulfuroso, amoníaco.
	8. <sup>a</sup> Líquidos que emiten vapores inflamables á temperatura mayor de 21° C.	Líquidos relativamente poco inflamables.	Alcoholes con 60 por 100 en volumen ó menos de alcohol, petróleos comunes, aceites minerales que hierven á menos de 200° C., etc., tan peligrosos como el petróleo ordinario.
E Inflamables....	9. <sup>a</sup> Líquidos que emiten vapores inflamables á temperatura inferior á 21° C.	Líquidos bastante inflamables.	Alcoholes con 60 por 100 en volumen ó más de alcohol, petróleos ligeros, bencinas, éteres, esencias, sulfuro de carbono, etc.
	10. <sup>a</sup> Mercancías sólidas fácilmente inflamables.....	1. Inflamables por rozamiento. 2. Inflamables al contacto del agua ó faltos de líquidos que les preserven.	Cerillas de todas clases, fósforo rojo, etc. Fósforo blanco, fosfuro de calcio, sodio, potasio, etc.
F Explosivos y fulminantes.	11. <sup>a</sup> Cartuchería con casquillo metálico para armas portátiles y municiones con un solo cebo.	Municiones no peligrosas ó poco peligrosas que en caso de incendio den lugar á explosiones parciales y sucesivas.	Cápsulas ordinarias, casquillos descargados provistos de cápsula, mechas lentas, espoletas de tiempo de doble efecto con cabo inamovible y desprovisto de cebo de percusión, espoleta de percusión con cebo, cartuchos con casquillos metálicos para armas portátiles, estopines de fricción ó eléctricos, cebos de espoleta, etc.

DIVISIONES	CATEGORÍAS	GRUPOS	ESPECIES
F Explosivos y fulminantes.	12. <sup>a</sup> Explosivos conservados inundados.	Explosivos poco peligrosos con tal de tenerlos húmedos. 1. Explosivos similares á la pólvora pírca.	Algodón pólvora al 18 por 100 de agua al menos, granadas, cartuchería, etc., cargadas de algodón pólvora húmedo. Acido picrico, picratos no explosivos al golpe, pólvoras negras, mezclas pirotécnicas análogas á la pólvora negra, sin cloratos, etc.
	13. <sup>a</sup> Explosivos en masa ó en municiones cebadas.	2. Explosivos similares á la pólvora pírca reducidos en municiones, etc., sin cebo. 3. Explosivos similares al algodón pólvora seco.	Cartuchos para artillería, fuegos de artificio y similares, municiones cargadas de pólvora (sin cebo). Algodón pólvora seco ó con menos de 18 por 100 de agua, cebos de algodón pólvora, pólvora análoga al algodón pólvora. Dinamita, pólvora análoga á la dinamita.
	14. <sup>a</sup> Fulminantes.	4. Municiones cebadas de grueso calibre, con ó sin envuelta metálica y mechas rápidas. 1. Explosivos á base de cloratos. 2. Fulminantes.	Cartuchos con casquillos de cartón para armas portátiles, petardos, cartuchos con casquillo metálico para cañones, mechas de combustión rápida, fuegos de artificios elaborados y cebados. Explosivos con cloratos, mezclas pirotécnicas con cloratos, etc. Cápsulas detonantes, espoletas detonantes con dos ó más decigramos de fulminato de mercurio, fulminante, etc.
	14. <sup>a</sup> Fulminantes.		Fulminato de mercurio inundado (admitido al transporte únicamente por las Administraciones militares).
	14. <sup>o</sup> er. Fulminantes sensibilísimos á los golpes.	Explodentes aun á los golpes ligeros.	Nitroglicerina, picratos explodentes al golpe, fulminatos de plata y de oro (no admitidos en caso alguno al transporte).

**Repertorio alfabético para la clasificación de las substancias peligrosas y nocivas en lo que se refiere á los transportes marítimos.**

*Categoría I.*

Inmundicias.  
Cuernos de buey, búfalo, carnero y similares (si no se encuentran completamente libres de partes putrefactas y emanan olor desagradable), huesos enteros ó en piezas ó serrados ó aplanados, y puntas de cuerno.  
Cuernos enteros ó con la testuz en pedazos y raspaduras.  
1.—Cuernos con tuétano ó núcleo.  
Chicharrones.  
2.—Residuos de la extracción de las grasas animales.  
Desperdicios de cuerno.  
Estiércol.  
Estiércoles naturales no especialmente nombrados.  
Huesos desgrasados.  
Materias fecales ó de pozos negros (excrementos aún desinfectados con turba).  
Nervios y tendones de buey en bruto.  
Orines.  
3.—Pelos de animales no encalados.  
Pescado podrido y restos de pescado para abonos.  
4.—Pielas frescas de cordero, gamo, cabra, cabrito, ciervo, conejo, liebre, en salmuera, saladas ó encaladas en sacos, cestas, botes ó barriles.  
Plumas sucias no usadas más que para abonos.  
Raspaduras de carne.  
5.—Residuos no utilizables para otros usos que el exclusivo del estiércol ó destinados á ser tirados.

Residuos de carnicería para abonos.  
Residuos de membranas y de grasas resultantes de la fabricación del sebo, como chorizos, chicharrones, etc.  
6.—Residuos y desperdicios de uñas y pezuñas de animales (si contienen partes putrescibles y que apestan).  
Tripas frescas ó saladas.  
7.—Trozos de carne fresca ó encalada.  
Turba para abonos.  
8.—Uñas y pezuñas de animales, limpias, enteras ó en pedazos, bien serrados ó aplanados (si contienen partes putrescibles ó que apestan).  
9.—Uñas y pezuñas al natural, enteras ó en trozos (si contienen partes putrescibles ó que apestan).  
Vejigas frescas ó saladas.

*Categoría II.—Grupo 1.<sup>o</sup>*

Acido acético, depurado, concentrado ó cristalizable.  
10.—Acido clorhídrico (ácido muriático), espíritu de sal común, ácido marino, sal *juvante*, ácido hidro-clórico y clorido hídrico.  
11.—Agua regia (ácido hidro-cloro-nítrico, ácido hidro-cloro-azótico).  
12.—Acido nítrico de menos de 42° B<sub>me</sub> (ácido azótico, agua fuerte, agua disolvente, espíritu ácido de nitró).  
13.—Acido nítrico ó azótico fumante más de 42° B (Ver A° 14).  
14.—Acido sulfúrico (aceite de vitriolo, espíritu de vitriolo romano, espíritu de Marte, espíritu de Venus).  
Acumuladores cargados con soluciones ácidas ó alcalinas.  
15.—Amoniaco en solución. (Espíritu de sal amoniaco, amiduro de hidrógeno, nitruro hídrico).  
16.—Bisulfato sódico. (Sulfato ácido de

sodio ó bisulfato de sosa) (residuos de la fabricación del ácido nítrico).

17.—Cloruro de cal. (Hipoclorito cálcico, polvos de gas, cloruro descolorante, cloruro de calcio de no estar embalado en barriles sólidos que no permitan emanaciones).

Cloruro de cinc (sal de cinc). (A no ser que esté en recipientes inatacables perfectamente herméticos y no frágiles).

18.—Lejías para la industria, carbonato sódico (sosa Leblanc, sosa Solvay, sal sosa), carbonato potásico.

Potasa cáustica para ídem.  
Sosa cáustica para industrias.

*Categoría II.—Grupo 2.<sup>o</sup>*

19.—Acetato de plomo bruto. (Piroliñito de plomo). Acetato de plomo purificado (sal de Saturno), acetato de cobre bruto (piroliñito de) ó purificado.

Acido arsénico.  
20.—Anhidrido níoso (ácido arsenioso anhidro, arsénico blanco, flores de arsénico, polvos matarratones, trióxido de arsénico).

21.—Arsénico. (Arsénico negro, polvos de moscas.)

Bromo.  
Cantáridas.

22.—Carbonato de plomo (blanco de plomo, albayalde ó serusa).

23.—Cianuro potásico (prusiato de potasio), cianuro de mercurio y otros cianuros ó prusiato no nombrados.

Cloruro de bario.  
24.—Cloruro mercuríco sublimado corrosivo.

25.—Sulfato de cobre (vitriolo azul, caparrosa azul).

26.—Oropimente (mineral amarillo de arsénico).



- 27.—Minio (óxido rojo de plomo).  
Óxido de mercurio amarillo ó rojo.  
28.—Protóxido de plomo (litargirio, massicot); bióxido de plomo (óxido pulga), y demás óxidos de plomo, como el minio.  
Plantas ó partes de plantas venenosas.  
29.—Rejalgar (rojo de arsénico).  
Sulfato bárico de mercurio (turbito mineral).  
30.—Sulfato básico de plomo (yurbito mineral).  
Sulfato de cinc (vitriolo blanco, caparrosa blanca).  
31.—Verde arsenical. (Arsenito de cobre, verde Scheele, verde Schweinfurt. Verdín ó cardenillo.

*Categoría III.*

- Brezo ó érica arbórea (troncos ó ramas).  
Brezo (raíces, tronco ó cepo de).  
32.—Carbones artificiales.  
33.—Detritus ó residuos utilizables de los carbones fósiles.  
34.—Carbones fósiles (antracitas, hullas, lignitos ó liñitos, etc., carbón de piedra).  
Carbón vegetal.  
Carbón vegetal molido.  
Carbón de leña (polvo de).  
35.—Cartones comunes de cualquier género y trabajos en cartón.  
Cáscaras de nueces y similares para combustible.  
Cok.  
36.—Corcho, cortezas de tronco de alcornoque.  
Duelas nuevas y usadas para tinajas, barriles, botes (en haces).  
37.—Aglomerados de carbón fósil ó de piedra (briquetas).  
38.—Aglomerados de turba ó lignito (briquetas de turba).  
39.—Aglomerados ó tortas de los residuos de la fabricación de curtidos ó destilería.  
Leña de arder, no comprendidas las astillas.  
Libros impresos, sin imprimir, estampados, escritos, etc.  
Lignito.  
40.—Hulla (carbón de piedra).  
Madera y trabajos en madera, supuestos fácilmente combustibles.  
Negro de humo mineral.  
41.—Papel de cualquier clase, no impregnado, de sustancias que lo hagan más combustible, y trabajos ú objetos de papel.  
42.—Piñas frutales ó de piñones y selváticas para combustibles.  
43.—Traviesas de desecho ó usadas, como combustible.

*Categoría IV.—Grupo 1.º*

- Abacá ó Manila (fibras de).  
44.—Alfa (esparto de Africa).  
Alga marina (fucos).  
Algodón hidrófilo, fenicado, vendas y similares preparaciones antisépticas.  
Algodón en hilas.  
Algodón en hilillo.  
Algodón bruto en balas.  
Algodón cargado.  
45.—Aloe (fibras de), (hilados de).  
Alpaca.  
Ananas (fibras de).  
Astillas.  
Borra. (Fundidura de telas).  
Brezo, vulgar ó común, en haces.  
Brezo (escobas de).  
46.—Broza.  
47.—Orujo exhausto de aceite, residuos de aceituna para combustible ó abono.  
Campeche en astillas ó molido.  
Canela.

Cañas ordinarias no embaladas para esteras, enrejados de cañas, cercas para sujeción de vides, en haces fuertemente ligados.

- Caña de la India.  
48.—Cáñamo de Bengala. (Yute).  
49.—Cáñamo bruto en balas.  
50.—Cáñamo (tallos de cáñamo), (cáñamo enriado y sin agramar).  
Cáñamo (hilados de).  
51.—Cáñamo (fibras de cáñamo) cáñamo agramado.  
52.—Estopas ó desperdicios de cáñamo.  
53.—Cáñamo ó lino enriados.  
54.—Cascajilla de arroz y de otros granos.  
Cebo ó yesca no preparada.  
55.—Celulosa y pasta para papel.  
Cinta de cáñamo, algodón ó lino.  
Coco (fibras de).  
Corcho de desecho (recortes de).  
Cordajes y jarcias inservibles cortadas en trozos pequeños ó como desperdicios.  
Cortezas de árboles no especialmente nombrados, en haces, cortezas de castaño, haya, olmo, encina (roble ó encina), sauce, abedul, serbal, pino; molidas ó no, en haces ó sacos.  
56.—Ramas de morera en haces (producto de la poda).  
Cortezas para tintas ó medicinales no especialmente nombradas; molidas ó no.  
Crin vegetal (en bruto, en balas).  
57.—Desperdicios de algodón, cáñamo, yute, lino y lana.  
58.—Desperdicios de hilados y tejidos en balas.  
59.—Hilados y tejidos de lana en balas.  
60.—Escobas de zaina, palmito, broza ó madera.  
Estopa de cáñamo, lino ó yute en balas.  
Fibras vegetales textiles de trenzar, como de morera, ortiga, pita, aloe, coco, cáñamo de México, aunque estén peinadas y coloreadas; de abacá ó Manila, de cuerpos y similares no especialmente nombrados.  
Flores secas ó teñidas para ornamentación, ó ramos artificiales.  
Formio (hilo de Nueva Zelanda) en balas.  
Formio (hilados de).  
Glasto (raíces ú hojas de).  
Haces de leña menuda.  
Heno y otros forrajes en balas.  
Hierbas filamentosas (esparto, cárice, pita, gladio, etc.).  
61.—Hierba palustre ó acuática.  
Hierba común fresca y seca.  
62.—Esparto.  
63.—Hilados de fibras vegetales, algodón, lino, cáñamo, yute, aloe, etc.  
Hilados toscos para la fabricación de cordaje.  
Hilas de algodón.  
Hojas de maíz ó grano turco en balas.  
Hojas secas de castaño, haya, encina, etcétera.  
64.—Hojas no especificadas.  
Hojas de tamarindo.  
Hojas diversas medicinales para curtidos, tintorería.  
Huesos de aceituna aún triturados (ó parte leñosa del orujo).  
Jergones.  
Junco de España.  
Juncos en bruto ó elaborados, de la India, ó no expresamente nombrados, en haces.  
Lana lavada ó sucia, en balas.  
65.—Lana regenerada ó lana mecánica extraída de los trapos, en balas.  
Lana vegetal (cáñamo selvático) en balas.  
Leña en palillos para cerillas ó persianas y similares.

- Leña preparada y cepillada para cajas y similares.  
Leña (tapones y tacos ó coñeras y virutas).  
Lino en bruto ó cardado, en balas.  
Lino (hilados de).  
Linoleum.  
66.—Maderas, palos ó cortezas para curtidos, tintorería ó medicina, no especialmente nombrados, en pedazos ó astillas.  
Madera en hojas para chapeaduras.  
Madera de castaño molido, raspado ó triturado.  
67.—Maderas medicinales, para tintorería ó para curtidos no especialmente nombradas, en raspaduras ó molidas.  
Maderas de quebracho en astillas ó molidas.  
Mallas de algodón ó lino.  
68.—Mazorcas de maíz desgranadas.  
Mechas ó torcidas de algodón.  
Mimbres en haces.  
Mirto (hojas de).  
Mirto común (mortella).  
69.—Haces.  
Olivo en ramas (seco).  
Paja para sombreros, bruta, en mazos ó trezada.  
Paja para sombreros (trabajos de).  
Paja común en balas.  
70.—Tabaco.  
71.—Envoltura de paja para botellas.  
72.—Recortes de papel, papeles viejos.  
Pasta para papel (de madera, paja, trapos ú otra substancia similar) aun en forma de cartones.  
Piasava (fibras de).  
Pita (fibras de).  
Plantas secas naturales ó artificialmente coloreadas.  
Raíces no expresamente citadas, medicinales, para tinte, etc., molidas.  
Ramio (fibras de).  
Raspaduras de nueces de avoiva.  
Residuos de tenería para abonos.  
Rivio.  
Rubia molidas.  
73.—Seda artificial. Seda natural, en la precaución de los artículos 12 y 16 del Reglamento.  
74.—Serrín de madera común.  
Serrín de palo santo ó guayacán ó de otras maderas medicinales ó tintóreas.  
Sisal (fibras de).  
Sombreros de paja, de viruta y de cortezas.  
Tamacusco (hojas de).  
Tejidos de algodón, cáñamo, yute y lino.  
75.—Arpillera, telas de saco, telas de embalaje y similares.  
Tela de embalaje usada.  
Trabajos con papel, cartón fino y ordinario y de pasta de papel.  
Trapos de cualquier clase, en balas.  
76.—Trapos sucios pero no impregnados de aceite ó grasa.  
Trenzado de viruta.  
Turba natural no comprimida.  
Varillas ó palos de madera para cestas (en haces).  
Virutas de madera común.  
Virutas de sauce, álamo, y otros, á propósito para la fabricación de trenzados para sombreros y trabajos similares.  
Virutas.  
Yute en balas, en bruto.  
Zahina, alforfón (tallos) para escobas.  
Zumaque en hojas y también triturado ó molido.

*Categoría V.—Grupo 1.º*

- 77.—Aceite de pescado, y de hígado de bacalao.  
78.—Aceites de alquitrán medios y pesados, aceite de antraceno.  
79.—Aceite de Croton, almendras, lau-

rel, ricino y otros vegetales y medicinales no nombrados.

Aceites minerales lubricantes que hiervan á más de 200°.

80.—Aceite de oliva ú otros vegetales, como los de cacahuet, ó mani, cáñamo, coco, colza, algodón, linaza crudo ó cocido, nuez, palma, amapola, sésamo y similares, cualquiera que sea el grado de refinación, comprendidos los extraídos con sulfuro de carbono ú otros disolventes.

Aceite de ricino para uso técnico.

Aceite de lino.

81.—Acido fénico. (Fénol, ácido carbólico).

82.—Olefina y ácido oleico.

83.—Estearina y ácido esteárico.

84.—Alquitran líquido y alquitran vegetal.

85.—Alquitran sólido. (Brea.)

86.—Ambar. (Ambarina.) Trabajos de Asafétida.

Asfalto mineral bituminoso, en bloque y en polvo.

Azufre en rama.

Azufre en flor, molido, en panes ó trozos incluso el calcáreo y el estero de azufre.

Bálsamos sólidos y líquidos.

Barnices grasos, esencias en frascos ó cajas metálicas.

Benjuí (Benzoina).

Betún judaico.

Betunes líquidos ó sólidos no especialmente nombrados.

87.—Betún calcáreo.

Black (betún seco).

Blanco de ballena.

88.—Boghead (Canel-coal, carbón candelá) hulla con gran cantidad de materias volátiles,

Bujías de cera, sebo, esperma, parafina, esteáricas, etc., ó mixtas.

Carboliveum.

Carbonato de plomo (albayalde) molido con aceite ó barniz.

Caucho en bruto ó (restos de elaboración de).

Cera común virgen ó en bruto y cera manufacturada, en panes ó trozos y cera blanqueada.

Cera vegetal (carnauba, myrica, etc.).

89.—Ceresina (cera mineral).

90.—Lacre ó cera-laca para lacrar botellas, paquetes, etc.

Cerillas ó residuo de velas ó torcidas de cera.

91.—Colofonia.

Copaiba (bálsamo de).

92.—Creosota.

93.—Astillas de leña resinosa ó trozos de leña impregnados de resina.

Escamonea (farmacéutico).

Esperma de ballena en bruto ó elaboradas.

94.—Esquistos bituminosos.

Estoraque (resina).

Galbano.

Glicerina en bruto ó refinada.

Grasas minerales.

Grasa de ganso.

95.—Grasa de huesos.

Grasa natural de buey y similares.

Gutapercha.

Inciense.

Lucentina solar.

Manteca de puerco ó cerdo.

96.—Manteca fresca, salada ó artificial.

Manteca ó mantequilla de cacao.

97.—Margarina.

Mastic.

Mastic bituminoso.

Mastic resinoso.

Mesas ó aisladores de cañas alquitranadas.

Mineral de azufre en estado natural (calcarón).

Naftalina en bruto y depurada ó cristalizada.

Nitrobencina.

Nitronaftalina.

Ozocerita (cera fósil) bruta ó depurada (ceresina).

Pajuelas (tallos de cáñamo impregnados de azufre en el extremo).

Parafina en panes.

Pasta para limpiar metales (á base de grasas).

Pasta para encender.

Pez mineral.

Pez naval ó pez negra.

Preparados anticriptógenos y peronósfugos y similares insecticidas para la agricultura, no especialmente nombrados que contengan principalmente azufre.

Residuos de cera ó de bujías y torcidas de cera.

98.—Resinas y oleoresinas, como trementina, galipot, copal y similares, no especialmente nombradas.

Resina de gorbión ó goma del euforbio.

Resina de Sandaraca.

Resina (sangre de drago).

Restos ó morgas de aceite de oliva y otros aceites vegetales.

99.—Sain, ó manteca de cerdo.

Sebo en bruto, depurado, en panes.

Sésamo (aceite de).

100.—Sulforricina ó sódico en barriles.

Tacamaca.

Tallos de cáñamo azufrados.

Teas (llamadas venecianas).

Tubo de asfalto.

101.—Tocino y carne de cerdo, salada.

102.—Hachas de cera. (Blandones.)

103.—Hachas de viento.

Ungüento farmacéutico.

104.—Grasa consistente, unto para ruedas.

Vaselina, impura ó purificada.

#### Categoría V.—Grupo 2.º

Agua oxigenada.

Bieromato de hierro, potasio, amonio, sodio y otros no nombrados.

Clorato de potasio y otros no especialmente nombrados.

Cromatos diversos.

105.—Amarillo de cromo. (Cromato de plomo.) Naranja de plomo ó cromato básico de plomo.

Nitrato de barita ó de bario, sodio ó sosa (nitro-cúbico).

Nitrato de potasio (nitro ó salitre), salnitro.

Nitratos no especialmente nombrados.

Perclorato de potasio, amonio, etc.

Permanganato de potasio, sodio, etc.

106.—Verde de cromo.

#### Categoría VI.—Grupo 1.º

107.—Heno y otros forrajes en estado fresco.

108.—Hierba común fresca.

#### Categoría VI.—Grupo 2.º

Hilados de algodón retorcidos para lizos de telares.

109.—Orujo carbonizado, en polvo.

Carbón vegetal (en polvo triturado y menudo).

Carbonilla de leña ó brasas.

Carbonilla de tallos de cáñamo.

Cartones asfaltados, resinados, alquitranados, etc.

Corcho (recortes de), unidos con alquitran ú otra substancia resinosa en ladrillos ó en forma conveniente para revestimiento de tubos de vapor, de agua, etc.

Desperdicios de cáñamo, algodón, leña, trapos sucios, etc., untados de aceite, grasas ó de otras substancias untuosas.

110.—Fieltros alquitranados ó embreados.

Hollín,

111.—Negro de humo vegetal.

Papel aceitado, resinado, parafinado, alquitranado, etc.

Planchas de plomo asfaltado, es decir, encerradas entre dos cartones asfaltados.

Plomo (láminas de), encerradas en láminas asfaltadas.

Polvo de carbón de leña.

112.—Seda negra en cordones (véanse los artículos 12 y 15 del Reglamento).

Tela encerada, barnizada y estampada y linoleum.

Tela preparada para pintura.

#### Categoría VII.—Grupo 1.º

Sangre de buey ú otras bestias (líquido ó en gramos).

Sangre (suero de).

Uva fresca y pisada, con mosto, en barriles, cestas, etc.

#### Categoría VII.—Grupo 2.º

Carburo de calcio.

113.—Peróxido de sodio, Oxilita.

#### Categoría VII.—Grupo 3.º

114.—Anhídrido carbónico comprimido ó líquido. (Acido carbónico, gas carbónico.)

115.—Anhídrido sulfuroso comprimido ó líquido. (Acido sulfuroso, gas sulfuroso.)

Amoniaco (gas) lievado ó en estado líquido ó comprimido.

116.—Gas del alumbrado, comprimido.

117.—Hidrógeno comprimido.

118.—Oxígeno comprimido.

119.—Óxido de metilo comprimido ó líquido. Etero metílico.

#### Categoría VIII.

Aceite mineral bruto (nafta) (categoría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Aceites minerales lubricantes ligeros, que hiervan á menos de 200° C (categoría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Aceite de resina ó de trementina impura.

Aceite de esquisto (categoría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Aceite mineral común (petróleo, alcanfina, lucelina).

120.—Aguardiente ordinario en botellas, botes ó barriles (categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Anilina (aceite de anilina).

121.—Cognac en botellas, botes ó barriles (categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Licores dulces y espirituosos en botellas, botes y barriles (categoría VIII ó IX, según contenido de alcohol).

Petróleo-lucelina (categoría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Ratafiá.

122.—Ron en botellas, botes ó barriles (categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Rósolí.

#### Categoría IX.

Aceite de alquitran ligero.

123.—Esencia de trementina. (Aceite esencial de trementina, trementina ó aguarrás).

Aceite mineral bruto (nafta), según inflamabilidad.

Aceites minerales ligeros que hiervan á menos de 200° C (según inflamabilidad).

124.—Aceite de esquisto (categoría VIII ó IX, según su inflamabilidad).

Acetona.

Agua de colonia, de melisa y similares llamadas impropriadamente aguas, en realidad líquidos alcohólicos.

125.—Aguardiente (categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Alcanfor,

126.—Alcoholes, alcohol metílico (alcohol de madera, metanol metileno, alcohol etílico, alcohol de vino, alcohol industrial, alcohol de granos, alcohol de patata, alcohol de melazas, Etanol); alcohol amílico, colas de la destilación del alcohol ordinario ó etílico y similares, en botellas, botes ó barriles.

Barnices con alcoholes ó esencias.

Bencina.

Cloroformo.

127.—Cognac en botellas, botes ó barriles (categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Colecciones de animales ó similares, conservados en alcohol).

128.—Colodium muy diluído (muy poco algodón pólvora disuelto en gran cantidad de la mezcla alcohol-éter).

Esencia de petróleo.

Esencia de trementina.

Esencias y aceites esenciales, no especialmente nombrados.

Eter.

129.—Flemas (producto de la destilación y rectificación del alcohol).

Licores dulces y espirituosos en botellas, botes y barriles (categoría VIII ó IX, según contenido de alcohol).

Ligroina.

Nafta (esencia de).

Neolina.

Objetos para colecciones preparadas con alcohol.

Preparaciones anatómicas y similares preparadas con alcohol.

130.—Ron en botellas, botes ó barriles, (categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

131.—Sulfuro de carbono.

Tafia.

#### Categoría X.—Grupo 1.º

Cebo ó yesca preparada.

132.—Cerillas ó fósforos de todas clases.

Fósforo rojo ó amorfo, exento de fósforo blanco.

#### Categoría X.—Grupo 2.º

133.—Fósforo blanco, vítreo ó porcelánico, y fósforo rojo cuando por no estar exento de fósforo blanco necesita conservarse dentro del agua.

Fosforo de calcio.

Potasio metálico.

Sodio metálico.

#### Categoría XI.

Cápsulas para fusil, espoletas, cartuchería y similares.

134.—Cartuchería cargada con casquillos ó vaina metálica para fusil pistola, revólver, escopetas y ametralladoras (pequeño calibre).

135.—Casquillos ó vainas de cartuchería, celados, esto es, provistos de cápsula cargada, pero sin la carga explosiva.

Cebos de fricción y eléctricos.

Cebos para espoletas.

136.—Mechas para espoletas.

Espoletas de tiempo y de doble efecto, cargadas, pero sin cebos.

Espoletas de percusión, con cebos.

Mechas comprimidas de Bikford, llamadas de seguridad (á combustión lenta).

Mechas de cebos.

#### Categoría XII.

137.—Colodión (algodón-colodión ó algodón fulminante), véase modificación 152.º.

138.—Fulmicotón (algodón-pólvora nitrocelulosa) esterilizado por el procedimiento Abel, con 18 por 100 de agua, como mínimo.

Papel explosivo nitrado.

#### Categoría XIII.—Grupo 1.º

Acido pícrico purificado.

Carbones explosivos.

139.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, según la supuesta ó establecida estabilidad).

140.—Mezclas pirotécnicas sin cloratos análogas á la pólvora negra.

Picratos no explosivos al choque, como pólvoras Brugère, Abel, etc.

Pólvora Abel, Brugère y similares, á base de picratos.

Pólvora negra común y explosivos similares. (Saxifraga).

Prudolita.

#### Categoría XIII.—Grupo 2.º

141.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º), según la supuesta ó establecida estabilidad.

142.—Fuegos de artificio ó similares, para salón ó guerra, sin cebo.

#### Categoría XIII.—Grupo 3.º

Acapnia.

Cebos de algodón pólvora.

Dinamitas ó materias análogas á la dinamita, como Sebastina, Paleina, Litrofactor, Litoclasa.

143.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º), según la supuesta ó establecida estabilidad.

144.—Derivados ó compuestos de nitrocelulosa (algodón, pólvora ó fulmicotón), como la tonita, pólvora Schultze, Salistita, etc.

Fulmicotón seco, ó conteniendo menos de 18 por 100 de agua.

Yehnsa.

145.—Derivados ó compuestos de la nitroglicerina.

#### Categoría XIII.—Grupo 4.º

146.—Cartuchería cargada con vaina ó casquillo metálico para cañón.

147.—Cartuchería cargada con vaina de cartón para fusil, pistola, etc.

148.—Explosivos sin cloratos no especialmente nombrados (categoría XIII, grupo 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, según la supuesta ó establecida estabilidad).

Fuegos de artificio de salón, ó para uso de guerra, cebados.

Mechas de combustión rápida ó instantánea.

Petardos.

Petardos para señales (cohetes).

#### Categoría XIV.—Grupo 1.º

Explosivos no especialmente nombrados, con cloratos.

Mezclas pirotécnicas con cloratos.

Papel explosivo preparado con cloratos.

Pólvora Hersley, Pahl y similares (es decir, explosivos con cloratos).

#### Categoría XIV.—Grupo 2.º

Cápsulas detonantes conteniendo cada una dos ó más decigramos de fulminato de mercurio.

Cebos detonantes conteniendo ídem ídem ídem.

Detonantes.

Espoletas detonantes conteniendo cada una dos ó más decigramos de fulminato de mercurio.

#### Categoría XIV bis.

Fulminato de mercurio en detonante ó cápsulas. (Sólo para la Administración Militar).

#### Categoría XIV ter.

Acido pícrico no purificado (no admitido al transporte).

Fulminato de oro, plata (no admitido al transporte).

Materias no nombradas que exploten ó ardan espontáneamente ó por ligero rozamiento (no admitido al transporte).

Picratos de potasio, plomo, etc., explosivos al choque.

Nitroglicerina (no admitida al transporte).

NOTA.—Las municiones de guerra pertenecerán á la categoría correspondientes á la materia de que estén cargadas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: Al organizar el cambio de paquetes postales á cargo del servicio de Correos entre la Península, Baleares, Canarias y Tánger, por Reales decretos de 28 de Agosto y 25 de Septiembre de 1902, hubo de adoptarse para el envío á los remitentes del importe de los reembolsos el procedimiento de comprenderlos en paquetes con la declaración al exterior de la cantidad incluida y de su procedencia y destino, por no disponer á la sazón de otro medio más adecuado y menos embarazoso, pero establecido con éxito notorio el giro postal, que puede ser utilizado para tal envío cuando las oficinas de origen y término de los paquetes gravados con reembolso estén autorizadas para aquel servicio, no hay razón alguna para perseverar en el sistema primitivo si puede ser sustituido por otro más cómodo, fácil y seguro.

A lograrlo, dentro de los principios de la mayor equidad sin aumentar en términos generales el gravamen que satisfacen los expedidores, se encaminan las disposiciones del adjunto proyecto de Real decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 16 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los imponentes de paquetes postales á cargo de la Administración de Correos entre la Península, islas Baleares y Canarias y Marruecos á que hacen referencia los Reales decretos de 28 de Agosto de 1902, 25 de Septiembre del mismo año y 17 de Julio de 1911, abonarán, cuando graven sus envíos con reembolso, á más del derecho de franqueo, y, en su caso, de seguro, uno especial y constante, de 25 céntimos de peseta, en sellos de Correo, que se adherirán á la cubierta del paquete.

Art. 2.º Del importe del reembolso, una vez abonado por el destinatario, deducirá la oficina de término el medio por ciento, más 10 céntimos de peseta, ó sea

el total de los derechos correspondientes al giro de la misma cantidad, con arreglo á la tarifa de este servicio.

Art. 3.º Si la oficina recaudadora del reembolso y la de origen del paquete están autorizadas para el cambio de giros postales, se formalizará uno por la cantidad resultante á favor del expedidor del paquete, figurando como remitente el destinatario del mismo y agregando á continuación de su nombre las palabras Reem. del p. núm. ...

Si alguna de aquellas oficinas no estuviere autorizada para el servicio de giros, el envío de la cantidad á reembolsar se verificará en la forma que establecen los Reales decretos antes mencionados. En el primer caso la cantidad deducida por la oficina destinataria del paquete, según lo dispuesto en el artículo precedente, se invertirá en sellos especiales de giro aplicados al talón correspondiente á la respectiva libranza. En el segundo se convertirá en sellos de franqueo, que se adherirán á la cubierta del envío.

Art. 4.º No será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º á los paquetes contra reembolso actualmente en circulación el que no haya abonado el remitente el derecho prescrito en el artículo 1.º

Art. 5.º Los artículos 2.º y 11 del Real decreto de 28 de Agosto de 1902 continuarán aplicándose en toda su extensión á los paquetes que se cambien con las oficinas españolas del Golfo de Guinea. Para todos los demás se entenderán modificados dichos artículos, así como el 3.º y el 12 del Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, en la forma que establecen

las disposiciones del presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES ORDENES**

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre último, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia Provincial, vacante por promoción de don Francisco Javier Sánchez Pacheco que la servía, á D. Luis Gil Méjuto, que resulta el más antiguo de los aspirantes á la judicatura y al Ministerio Fiscal de los que la han solicitado, dentro del orden de preferencia establecido por dicha Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia de Salamanca.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Oficial segundo de Sala, vacante en esa Audiencia por fallecimiento de D. Cayo Valladolid que la servía y dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, á don Eloy Rochel.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia de Salamanca.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª y 6.ª Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Aurelio Toledo Calleja.....	1914	Valdepeñas..	Ciudad Real..	Alcázar de San Juan, número 11.	9 Febro. 1914.	139	Ciudad Real.	1.000
José Isla Vallejo.....	1914	Cijuela.....	Granada.....	Granada, número 33...	21 Enero 1914..	220	Granada....	500
Silvio García Bayona.....	1913	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, número 86...	11 Febro. 1913.	241	Vizcaya.....	500
Antonio José Anechina Conchán	1914	Palencia....	Palencia....	Palencia, número 91...	20 Enero 1914.	174	Palencia....	1.000

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Guerra que, según manifiesta el Ministro de S. M. en la Habana, va á procederse en breve á la demolición del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba), y existiendo en él algunas sepulturas de militares españoles, se considera conveniente poner en conocimiento de las familias de los mismos la expresada determinación á fin de que procedan conforme estimen oportuno, para lo cual remite re-

lación de los fallecidos que aparecen inscriptos en los nichos del referido campo-santo.

Y á los efectos que se interesan,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique la mencionada relación que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor...

Relación de los nichos del Cementerio general de la ciudad de Santa Clara (isla de Cuba), que aparecen inscriptos á favor de Jefes y Oficiales del Ejército español, con expresión de la fecha en que han vencido los respectivos arrendamientos. Número 89 derecha, inscripto á favor del Jefe del Batallón de Bailén. Vencido el 23 de Junio de 1911.

Número 118 derecha, inscripto á favor del Jefe del Regimiento Alfonso XIII. Vencido en 25 de Marzo de 1910.

Número 127 derecha, inscripto á favor del Jefe del Batallón de Barbastro. Vencido en 2 de Julio de 1911.

Número 129 derecha, inscripto á favor



del Comandante Vallarín. Vencido en 12 de Julio de 1911.

Número 131 derecha, inscripto á favor del Coronel Sr. Nicanor Picó. Vencido en 17 de Julio de 1911.

Número 132 derecha, inscripto á favor del Médico primero militar D. Angel Ortiz. Vencido en 8 de Octubre de 1910.

Madrid, 18 de Febrero de 1915.—Echa-güe.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En virtud de expediente tramitado por esa Dirección General de Navegación y Pesca marítima, á instancia del Capitán de la Marina mercante, D. Juan Castro Garteiz-Gogeoasca y Cortazar, solicitando duplicado de su nombramiento por pérdida del primitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido anular el nombramiento original expedido en 30 de Septiembre de 1890 bajo el

número de orden 256, y á nombre de don Juan Castro de Garteiz y Cortazar.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1915.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señor Presidente de la Junta de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Señor Comandante de Marina de Bilbao. Señores...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los Presidentes de las Mutualidades escolares

que se expresan en la adjunta relación, que aspiran á los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro especial de Mutualidades Escolares, á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y que se conceda á cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

**Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.**

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACION	PROVINCIA
Virgen de los Remedios.....	D. <sup>a</sup> Aurora Fernández.....	Cogolludo.....	Guadalajara.
Primera Coruñesa.....	D. <sup>a</sup> María Barbeito.....	La Coruña.....	La Coruña.
As nenas d' a Cruña.....	D. <sup>a</sup> Visitación Puertas.....	Idem.....	Idem.
San Martín de Churío.....	D. José Graña Couce.....	Churío.....	Idem.
San Cristóbal de Muniferral.....	D. Ramón López Romasanta.....	Muniferral.....	Idem.
San Juan de Dios.....	D. Juan de Dios Neguillo.....	Granada.....	Granada.
Sagrado Corazón de Jesús.....	D. <sup>a</sup> Concepción Marín.....	Baza.....	Idem.
Nuestra Señora del Pilar.....	D. <sup>a</sup> María del Pilar Abad.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de las Mercedes.....	D. <sup>a</sup> Josefa Hernández Alex.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora del Rosario.....	D. José Rodríguez Benítez.....	Idem.....	Idem.
El Corazón de María.....	D. Antonio Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
Cristo Nuestro Señor.....	D. Cayetano Ruiz Martínez.....	Idem.....	Idem.
San Francisco.....	D. <sup>a</sup> Emilia Muñoz Ortega.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de las Angustias.....	D. <sup>a</sup> Angustias Ramos Hernández.....	Guadix.....	Idem.
San Blas.....	D. <sup>a</sup> Blasa Muñoz de la Peña.....	Idem.....	Idem.
Ave María.....	D. <sup>a</sup> Eduarda Castellón.....	Idem.....	Idem.
San Gabriel.....	D. José Morales Martín.....	Idem.....	Idem.
San Torcuato.....	D. Francisco Moral.....	Idem.....	Idem.
San José.....	D. Eduardo Matías Porcel.....	Idem.....	Idem.
San Juan.....	D. Juan Heras Martos.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de la Estrella.....	D. <sup>a</sup> Francisca Fernández.....	Motril.....	Idem.
Santa Teresa de Jesús.....	D. <sup>a</sup> Benita Díaz Salvadiós.....	Salamanca.....	Salamanca.
Perpetuo Socorro.....	D. <sup>a</sup> Araceli Fernández.....	Miranda.....	Oviedo.
Zamorana (Quinta Sección).....	D. Raimundo Calvo Alvarez.....	Zamora.....	Zamora.
Zamorana (Tercera Sección).....	D. Gabriel Ganado Bailón.....	Idem.....	Idem.
La Previsora Infantil.....	D. Tomás García Aranda.....	Lucena de Jalón.....	Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación recibida en este Ministerio del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, fecha 5 del actual, dando cuenta de haber sido aceptada por el mismo una tabla del divino Morales, ofrecida al Museo como herederos de la señora Condesa de Castañeda, por las señoras Condesa de Oñate, Condesa de Villaseñor, Marquesa viuda del Riscal, Marquesa de San Lorenzo de Valleumbroso, Duquesa viuda de Nájera, Marquesa de San Felices de Aragón, señor Duque de Zaragoza, Condesa de Valencia de Don Juan, Condesa viuda de Crecente, en nombre de sus hijos, y Marqués de Peñafuente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el expresado Patronato, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á tan generosos donantes por el ofrecimiento de la mencionada joya artística, con la cual se acrecienta la riqueza que se atesora en nuestro Museo Nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores de hecho en el anuncio de vacantes para las alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectación de destino, cuya provisión se ha convocado por la Real orden de 10 del actual, publicada en la GACETA del 12,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se rectifique dicha Real orden en el sentido de que las vacantes que se han de proveer son las siguientes:

*Pedagogía y su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.*

Badajoz, Cádiz, Castellón, Coruña, Gui-

púzcoa, Huesca, Lérida, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Soria y Teruel.

*Gramática y Literatura castellana  
con ejercicios de lectura.*

Castellón, Cuenca, Logroño, Tarragona, Toledo y Valencia.

*Geografía (cuatro cursos).*

Alicante, Burgos, Cádiz, Orense, Sevilla, Salamanca, Zamora y Zaragoza.

*Matemáticas.*

Albacete, Guadalajara, Jaén, Orense y Sorla.

*Física, Química, Historia Natural  
y Agricultura.*

Baleares, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, La Laguna (Canarias), Málaga, Teruel y Orense.

*Labores y Economía doméstica.*

Alava, Ciudad Real, Cuenca, La Laguna (Canarias), Murcia, Teruel, Valladolid y Vizcaya,

2.º Que el plazo que para solicitar vacantes concedía la Real orden citada se considere prorrogado por ocho días más, á contar desde el siguiente á la publicación de ésta en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, con el sueldo de entrada de 2.500 pesetas anuales.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrativos conste que están adseritas á la sección de Labores y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que don Luis Fernández y García Quirós ha presentado del cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Oviedo, con excepción de Gijón, por haber sido nombrado Verificador de contadores de electricidad de dicha provincia:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua:

Considerando que según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se admita á D. Luis Fernández y García Quirós la renuncia del cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Oviedo, con excepción de Gijón, y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros Industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber sa-

tisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que establece la ley de 18 de Diciembre de 1914, relativo al ferrocarril de Madrid al puerto de Valencia, y de conformidad con la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el mencionado ferrocarril, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª La línea será única y del ancho normal de 1,67 metros entre bordes interiores de las barras carriles.

2.ª En la explanación de apoyo no excederán sus rasantes de 15 milésimas, ni bajarán de 400 metros los radios de sus curvas.

3.ª La alineación recta que una dos curvas en sentido inverso, no será menor de 100 metros de longitud.

4.ª La velocidad real de los trenes rápidos no bajará de 50 kilómetros por hora.

5.ª El peso mínimo por metro lineal de las barras-carriles será de 40 kilogramos, y su mínima longitud de 12 metros.

6.ª Estando prescrito en el artículo 8.º de la ley citada de 18 de Diciembre de 1914 que en cuanto no se opongan á ella serán aplicables á este ferrocarril la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento para su ejecución, los documentos de que deberán constar los proyectos se ajustarán á lo que establecen los artículos 26 y 27 del antes dicho Reglamento, en todo lo que no contradigan al articulado de la referida ley especial de 18 de Diciembre de 1914.

Los proyectos de referencia serán suscritos por facultativos competentes con título expedido en España.

7.ª El plazo para su presentación será de doce meses, contados á partir de la fecha en que estas bases sean publicadas en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 22 y 23 de Febrero.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

*Días 24 y 25.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.067.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.438.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.990.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públi-

cas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

## CAMINOS VECINALES

Examinadas las proposiciones y demás documentos relativos á las mismas de los caminos vecinales de Feria de Santa Leocadia á San Jorge, Taboadela á Pereiras y Caldelas de Berán, que figuran en el cuadro C de la Real orden de 9 de Noviembre de 1912, y los de la carretera de Orense á Portugal á Moreiras y de Gudiños al balneario de Bembribe, que pasaron á dicho cuadro C; resulta que la baja en la subvención hecha por los dos primeros con la mejora del quinto en la subvención que les corresponde, es del 20 por 100 y no del 44,87, como arroja la proposición, en la cual se llama baja á la parte obligatoria con que ha de contribuir el Ayuntamiento; que para el camino de Caldelas, con dicha mejora también del quinto, es del 24 por 100; que la del camino de Moreiras es el 8 por 100, y la del de Gudiños de 0 por 100.

Considerando, por otra parte, que de las deficiencias segunda y sexta que se atribuyeron á la proposición, no procedía la primera, y en cuanto á la garantía para el reintegro del anticipo solicitado, á que se refiere la deficiencia sexta, constaba en la proposición, y si bien no se había remitido el certificado de la Junta municipal en que constaba el acuerdo, éste existió tomado con fecha anterior á la Real orden de clasificación de caminos de 28 de Octubre de 1911, pues lo fué en 13 de Septiembre de dicho año, lo cual, de haberse sabido, hubiera motivado su inclusión en el cuadro número 2 de la Real orden mencionada de 28 de Octubre de 1911, ó en el cuadro A de la de 9 de Noviembre de 1912; y no existiendo, por tanto, razón para que deje de figurar en dicho cuadro por mera cuestión de tramitación del referido documento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Rectificar las bajas en la subvención que figuran para los caminos vecinales de Feria de Santa Leocadia á San Jorge, Taboadela á Pereiras, Caldelas á Berán, en la Real orden de 9 de Noviembre de 1912, asignando las que les corresponden del 20 por 100 para los dos pri-

meros y del 24 por 100 para el último, y consignar las que correspondan á los caminos de la carretera de Orense á Portugal á Moreiras y de Gudiños al balneario de Bembribe, que pasan á dicho cuadro C, que son, respectivamente, del 8 y del 10 por 100.

2.º Que se añada al cuadro A de la Real orden de 9 de Noviembre de 1912, en la parte relativa á la provincia de Orense, el camino vecinal de Caldelas á Berán, como le correspondía.

3.º Que para el cómputo del crédito de subvenciones de caminos vecinales pertenecientes al primer concurso de la provincia de Orense, se tenga en cuenta la Real orden de 20 de Octubre último, considerando el camino de Caldelas á Berán formando parte del citado cuadro A de la Real orden de 9 de Noviembre de 1912.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Orense.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Cervo solicitando continuar las obras del camino vecinal de Riocobo al Puerto de San Ciprián, cuyo proyecto pasó á informe del Ministerio de Marina en 23 de Octubre último, que fué emitido favorablemente con fecha 24 de Diciembre; y no habiendo podido el Ayuntamiento interesado continuar las obras durante todo el año 1914, por cuyo plazo se prorrogó el de terminación de las obras en 2 de Enero del mismo año y previa instancia del Ayuntamiento de fecha 24 de Noviembre.

No siendo suficiente para este caso la última prórroga que concede la Real orden de 1.º de Enero de este año para los caminos cuya construcción fué autorizada antes del año 1913,

Esta Dirección General ha dispuesto que se prorrogue el plazo para la terminación de las obras del camino vecinal de Riocobo al Puerto de San Ciprián por todo el año 1915.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente orden al Ayuntamiento de Cervo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de camino vecinal de Villamuriel de Campos á Bolaños, del contrato con la Diputación Provincial de Valladolid, por su presupuesto por Administración de 113.151,54 pesetas, y tenida en cuenta la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1911, que se ejecuten las obras por el sistema de Administración con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915. El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

En la relación de proposiciones admitidas provisionalmente para la construcción de caminos vecinales en la provincia de Baleares, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Enero último, aparece omitida la señalada con el número 29, que corresponde al camino de «Puigpuñent al kilómetro 16 de la carretera de Palma á Estallenchs», el cual debe considerarse incluído en aquella relación.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 15 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de las cantidades que se asignan para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal de Obras Públicas al atender al servicio y conservación de los faros durante el año 1915:

Resultando que en la formación del presupuesto se ha tenido en cuenta lo prevenido en la vigente Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, asignando á cada provincia las cantidades que corresponden al número de luces á su cargo y á la clasificación de las mismas:

Considerando:

1.º Que cada una de las partidas que integran el presupuesto son análogas á las consignadas para las mismas provincias para el 1914, salvo los aumentos que

corresponden á los faros de la isla de Tagomago, y luces de Motril que han entrado recientemente en servicio, y al cambio que implica el haber encargado el faro de Columbretes á la provincia de Castellón.

2.º Que la clasificación que en el presupuesto se hace del faro y luces indicadas es la que les corresponde, según la Instrucción ya citada.

3.º Que los faros de la costa de Africa continúan, como en años anteriores, á cargo de las Jefaturas de Cádiz y Málaga.

4.º Que los gastos de todos estos presupuestos tienen que realizarse por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar los presupuestos de gastos para el abono de indemnizaciones al personal facultativo encargado del servicio y conservación de los faros de las provincias siguientes:

Gerona, 4.080 pesetas.  
Barcelona, 1.824.  
Tarragona, 4.068.  
Castellón, 3.636.  
Valencia, 2.263.  
Alicante, 5.436.  
Murcia, 6.324.  
Almería, 5.424.  
Granada, 1.368.  
Málaga, 2.736.  
Cádiz, 5.904.  
Huelva, 2.280.

Pontevedra, 8.148.

Coruña, 10.680.

Lugo, 1.812.

Oviedo, 5.928.

Santander, 5.436.

Vizcaya, 1.824.

Guipúzcoa, 3.192.

Baleares, 17.196.

Tenerife, 8.118.

Las Palmas, 10.836.

Servicio Central, 250.

2.º Autorizar que los gastos de los mencionados presupuestos se realicen por Administración, con cargo al capítulo 17 artículo único concepto 4.º del presupuesto vigente.

3.º Aprobar los presupuestos de indemnizaciones al personal facultativo encargado del servicio y conservación de los faros de la costa Norte de Africa durante el año 1915, asignando al efecto 900 pesetas á la provincia de Cádiz y 4.500 á la de Málaga.

4.º Autorizar los gastos correspondientes á estos dos últimos presupuestos por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 22 artículo 2.º concepto 3.º del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Ilmo. Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.